



RESOLUCION No. CSJTOR23-337
10 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 10 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de abril de 2023, se recibió por reparto, correo remitido por competencia por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial contenido del escrito suscrito por el señor GERMÁN ALEJANDRO GÓMEZ SUAREZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1346, por medio del cual señaló una presunta mora judicial en una acción constitucional de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante que, existe una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela radicada con No. 73001-31-03-001-2022-00282-00 impugnada desde el 20 de enero de 2023 sin conocer pronunciamiento al respecto.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GERMÁN ALEJANDRO GÓMEZ SUAREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, dispuso oficiar al Doctor Germán Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-1344 del 28 de abril de 2023, requiriéndose al Doctor Germán Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 3 de mayo de 2023, recibido el 4 siguiente al correo de la Corporación el Doctor Germán Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que la acción de tutela fue tramitada por su Despacho, emitiendo el respectivo fallo el día 17 de enero de 2023, siendo este impugnado por el accionante, concediendo ésta en auto de fecha 20 de enero de 2023.

Manifiesta que revisados los consecutivos de los oficios, no se encontró que la impugnación fuera remitida al superior para resolver el recurso, señala que la causa de la situación pudo ocurrir por alguna de las siguientes situaciones: por motivo del error humano debido al agotamiento laboral por la sobrecarga de trabajo; por fallas en el sistema de la plataforma de procesos ya que esta colapsa por la concurrencia de los usuarios judiciales ya que ingresan desde todos los despachos judiciales; y por la suspensión del servicio de las plataformas o redes de internet.

Prosigue informando que el trámite de la tutela inició previo a la vacancia judicial y concluyó al reanudarse funciones por lo que la interrupción del servicio tuvo como consecuencia la radicación masiva de memoriales para tramitar al mismo tiempo al momento de iniciar nuevamente los términos judiciales, sin contar trámite aparte por lo que se llegó a atender también, más de 50 acciones constitucionales entre 1° y 2° instancia, incidentes de desacato y consultas.

Finaliza indicando el funcionario, que vislumbrada la situación, objeto del presente trámite, se remitió la impugnación a la oficina de reparto y así concluir el trámite, la cual le correspondió al Doctor Diego Omar Pérez, Magistrado de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Ibagué, poniendo en conocimiento de esto al interesado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GERMÁN ALEJANDRO GÓMEZ SUAREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor German Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursó la acción de tutela No. 73001-31-03-001-2022-00282-00 la cual fue impugnada el 20 de enero de 2023.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela radicada con No. 73001-31-03-001-2022-00282-00 impugnada desde el 20 de enero de 2023 sin conocer pronunciamiento al respecto.

Por su parte, el Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, informó: **i)** en su Despacho cursó acción de tutela con radicado 2022-00282, profiriendo el respectivo fallo el día 16 de enero de 2023 notificando esto a las partes el 17 y concediendo la impugnación por auto de fecha 20 de enero del mismo año; **ii)** que el expediente no fue remitido en oportunidad ya que pudo haber concurrido tres situaciones, por motivo del error humano, por fallas en el sistema de la plataforma de procesos y por la suspensión y/o fallas del servicio de las plataformas o redes de internet; **iii)** que vislumbrado el trámite faltante, se remitió la acción de tutela a la oficina de reparto respectiva, por lo que la acción fue remitida, correspondiéndole esta al Doctor Diego Omar Pérez, Magistrado de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Ibagué de lo cual ya se le puso en conocimiento al interesado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien el juzgado dio trámite a la referida impugnación remitiendo el expediente a la oficina de reparto con ocasión a la presente actuación administrativa, lo cierto es que inobservó los términos previstos en el artículo 32° del decreto 2591 de 1991, como quiera que trascurrieron más de tres (3) meses, desde que se concedió la impugnación para remitirla a su superior funcional, encontrándose a su vez que dicho incumplimiento no puede endilgársele en estricto sentido al titular del despacho, bajo el entendido que dicha función (elaboración de oficios y remisión) resulta imputable al proceder de quien ejerce las labores secretariales en este juzgado, por lo que se llamará la atención en este aspecto, para que se instruya al personal de secretaria y de notificación y se tomen los correctivos a que haya lugar, bajo el entendido que la autoridad nominadora es determinante y es quien tiene los poderes de ordenación e instrucción frente a los empleados del Despacho, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia máxime que la acción de tutela tiene prelación legal, y en relación al empleado que ejerce las funciones secretariales, se ordenará adelantar de oficio vigilancia judicial administrativa para que dé las explicaciones del caso con relación a la

mora advertida den estas diligencias, porque al parecer incumplió sus deberes funcionales respecto al control de términos de las actuaciones surtidas por el funcionario titular del despacho en este asunto.

En estos términos si bien es cierto que al interior de un despacho judicial se puede presentar las situaciones enunciadas en precedencia i) por motivo del error humano, ii) por fallas en el sistema de la plataforma de procesos y ii) por la suspensión y/o fallas del servicio de las plataformas o redes de internet, se le insta al titular del despacho para que junto con su equipo de trabajo realice periódicamente un control a los expedientes judiciales, en especial a los de tramite preferente, revisando los consecutivos de los oficios y su disposición final, cerciorándose que los mismos sean entregados a su destino, en aras de evitar inconformismo por parte de los usuarios de administración de justicia y se siga presentado dilaciones como la puesta de presente, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor GERMÁN ALEJANDRO GÓMEZ SUÁREZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR al funcionario judicial para que establezcan y apliquen controles efectivos como director del despacho, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 4º. – INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa, contra el secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que de las explicaciones del caso, con relación a la mora advertida en las presentes diligencias, por tratarse del empleado encargado de controlar los términos al interior de los tramites que se surten en los procesos de conocimiento de este juzgado.

ARTICULO 5º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 6°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

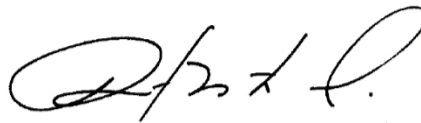
Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado